

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **PAULA ANDREA BARGUIL REVOLLO, JOHANA ANDREA BAREÑO OLAYA y ANDREA MELISA MONTERO RODRÍGUEZ** en contra de **MESH ESTUDIO S.A.S.**, asignado por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-391**. Sírvase proveer

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ARLEY STIVENS BERNAL GARZÓN**, identificado con C.C. 1.032.448.094 y portador de la T.P. 276.621 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 32 al 39 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **PAULA ANDREA BARGUIL REVOLLO, JOHANA ANDREA BAREÑO OLAYA y ANDREA MELISA MONTERO RODRÍGUEZ** en contra de **MESH ESTUDIO S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal, tal como lo dispone el numeral 4°. del artículo 26 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la empresa **MESH ESTUDIO S.A.S.** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **VÍCTOR HUGO SAIDIZA PARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, asignado por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-375**. Sirvase proveer



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos, se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con C.C. 1.010.192.224 y portador de la T.P. 252.604 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 48 y 49 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **VÍCTOR HUGO SAIDIZA PARDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 1° de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-071**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sirvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, esto es, allegar poder otorgado por la demandante al profesional del derecho para que represente sus intereses al interior de este proceso, toda vez que el poder que obra en el expediente no fue conferido por la demandante, sino por un sujeto desconocido en las diligencias, requisito indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, deficiencia esta que no puede ser subsanada de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LIGIA EUGENIA VARGAS RAMÍEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 1°, del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la presente demanda ordinaria laboral a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 18 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-329**, informando que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso rechazar la demanda, si no fuera porque esta Juzgadora considera que una consecuencia como esta, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra del postulado de acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó la deficiencia que tiene que ver con aportar la prueba documental relacionada en el acápite de pruebas denominada “26. Historia Clínica de mayo 27 de 2021 de la señora SANDRA PATRICIA POVEDA CÉSPEDES”, y tampoco se refirió a los fundamentos de derecho del numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., éstas pueden ser superadas de oficio en aplicación del principio protector y su fórmula de “*suplencia de la deficiencia de la demanda*”, por las razones que se exponen a continuación:

En lo que tiene que ver con el deber de aportar las pruebas en su poder, baste con decir que la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que “*el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia*”, sino única y exclusivamente que “*sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados*” (CSJ STL10948-2018). Luego, sencillamente si no se aportaron, pueden **no** ser decretadas en la etapa procesal respectiva.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho es carga exclusiva de la parte actora exponer con claridad los fundamentos en que basa las pretensiones de la demanda, sin que ello impida que esta Juzgadora realice el análisis jurídico fáctico que contiene la Litis y por lo tanto, puede ser saneada de oficio.

Por lo demás, al considerar que la demanda cumple con los requisitos de forma consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **SANDRA PATRICIA POVEDA CÉSPEDES** en contra de **PALMERAS DEL LLANO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la empresa **PALMERAS DEL LLANO S.A.** conforme lo prevé el artículo 8°. de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte

actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Al respecto, debe precisar esta Judicatura que se procede a admitir la demanda, sin embargo se advierte que la documental no será tenida en cuenta dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 2 de noviembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ JAVIER LAMUS MORENO** en contra de **AUTOSERVICIO CRUZ JJ**, asignado por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-383**. Sirvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **DIEGO OSPINA OSPINA**, identificado con C.C. 19.083.960 y portador de la T.P. 39.266 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en los folios 15 y 16 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ JAVIER LAMUS MORENO** en contra de **AUTOSERVICIO CRUZ JJ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la empresa **AUTOSERVICIO CRUZ JJ** conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que debe ser promovida por la parte actora.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

QUINTO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO en Bogotá, para cambio de grupo, toda vez que se remitió como proceso ejecutivo, siendo éste un proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2023-106**, informando que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó las deficiencias señaladas en auto inmediatamente anterior, esto es, aportar el mensaje de datos por medio del cual fue conferido el poder, así como la presentación personal exigida en el C.G.P., requisito indispensable para acreditar derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T y S.S., deficiencia esta que no puede ser subsanada de oficio por esta Juzgadora, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **YOSMAR NAZARET FUENTES BELLO** en contra de la persona natural **JUAN DAVID NEIRA VALENCIA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 1°, del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEUVÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las anotaciones de rigor en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 26 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ARTURO ANGULO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, asignado por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-349**. Sírvase proveer



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **GONZALO MORANTES SANTAMARÍA**, identificado con C.C. 13.818.291 y portador de la T.P. 48.853 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en el folio 13 de los anexos del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LUIS ARTURO ANGULO** en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo

1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicación **N°2022 - 0087**, informando que el presente trámite se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y una vez revisadas las diligencias se observa que, sería del caso llevar a cabo la diligencia convocada en auto anterior, sin embargo, conforme el certificado SIAFP emitido por Asofondos y aportado por Porvenir S.A., Colfondos S.A., y Skandia S.A., se tiene que el traslado inicial de régimen pensional de la señora **Elizabeth Torres Vásquez** se hizo a través de la **ING hoy AFP PROTECCIÓN S.A.**, a partir del 1° de abril de 1997, entidad que no ha sido llamada al proceso y cuya comparecencia es indispensable para las resultados del mismo, por lo que se dispondrá su vinculación.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°017 fijado hoy 13 de febrero de 2024</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicación **N°2022 - 0175**, informando que el presente trámite se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, y una vez revisadas las diligencias se observa que, sería del caso llevar a cabo la diligencia convocada en auto anterior, sin embargo, conforme el certificado SIAFP emitido por Asofondos y aportado por Porvenir S.A., se tiene que el traslado inicial de régimen pensional de la señora **Adriana Jaramillo Jaramillo** se hizo a través de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a partir del 1° de julio de 1994, entidad que no ha sido llamada al proceso y cuya comparecencia es indispensable para las resultas del mismo, por lo que se dispondrá su vinculación.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 98 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 -10020**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA** identificados con C.C. C.C. 51.954.542 y 93.456.132, respectivamente, en contra de **FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que las entidades informen las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

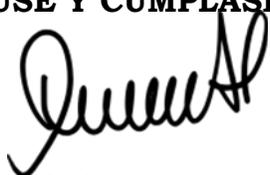
TERCERO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN - TRANSUNION**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 17 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 640.

Señores
FONDO DE GARANTÍAS S.A.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100020 interpuesta por ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 641

Señores
DATA CRÉDITO EXPERIAN.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100020 interpuesta por ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 642.

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100020 interpuesta por ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 643.

Señores
CIFIN – TRANSUNION.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 100020 interpuesta por ANDREA DEL PILAR CHIVARA MORA en contra de FONDO DE GARANTÍAS S.A. y DATA CRÉDITO EXPERIAN.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 21 folios, incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2024 00021.**

Sírvase proveer.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **LIZETH AGAMEZ GOMEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte accionante de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA**, identificado con C.C. 52.096.552 de Engativá, en contra de **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes al recibo del correo electrónico respectivo, con el fin de que la entidad informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Se advierte que la omisión injustificada de enviar las pruebas requeridas con el informe solicitado acarreará responsabilidad, y que la ausencia de respuesta o respuesta incompleta dentro del término, dará lugar a la presunción de veracidad sobre los hechos narrados, tal como lo contemplan los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECRETAR como prueba los documentos aportados por la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, mediante el uso de las tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 17 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 644

Señores
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 00021 interpuesta por GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA en contra de OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.645

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2024 00021 interpuesta por GLADYS CLEMENCIA ALZATE SERNA en contra de OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BOGOTÁ y JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar la accionante que se le está vulnerando el derecho de petición.
Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 21 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024.
En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2024 10013** informando que, dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 08 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, concédase ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., la impugnación elevada por la parte accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 017 fijado hoy 13 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p> MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 186.

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2024-10015.
<u>ACCIONANTE:</u>	LILIANA ANDREA CUEVAS agente oficiosa de la menor SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS.
<u>ACCIONADA:</u>	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL Y EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LILIANA ANDREA CUEVAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 33.481.475, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor **SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS**, y en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL ÉJERCITO NACIONAL** y **EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza*

que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la acción constitucional, adujo la accionante que actualmente la menor tiene 17 años de edad, que se encuentra afiliada a Sanidad del Ejército Nacional y desde su nacimiento fue diagnosticada con displasia de cadera.

Señaló que fue valorada en el Hospital Militar por el área de ortopedia y traumatología, especialidad que diagnosticó “*otras deformidades congénitas de cadera Q658*”, ordenándose el 06 de julio de 2023, consulta por primera vez por ortopedia pediátrica en el Instituto Roosevelt, indicándose por éstos, que la paciente se beneficiaría de manejo quirúrgico con osteotomía periacetabular tipo GANZ, emitiéndose orden de cirugía paquete de GANZ 772912.

Indicó, que inició el trámite de autorizaciones el 25 de octubre de 2023, no obstante, se le informó que el Hospital Militar no realiza los procedimientos ordenados, sino que debe contratar con terceros y que a pesar de, haber interpuesto queja en el mes de enero de 2024, a la fecha no se ha programado el procedimiento, arguyéndose que, el Hospital Militar actualmente se encuentra en proceso de contratación.

Por los hechos anteriores, considera que las accionadas vulneran los derechos fundamentales de la menor, pues constantemente debe soportar dolores en su

cadere, que le impiden movilizarse, estar de pie, sentada e inclusive en la cama, razones que consideró suficientes para invocar el amparo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 01 de febrero 2024, negó la medida provisional solicitada y ordenó vincular a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y el **INSTITUTO ROOSEVELT**, corriéndoles el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

3.1 RESPUESTA HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Señaló ser la institución que presta los servicios a los usuarios del subsistema de las Fuerzas Militares, especialmente los de alto nivel de complejidad, previa remisión y autorización de la respectiva Dirección de Sanidad.

Confirmó que a la menor Sofia Natalia Murillo Cuevas se le ha prestado el servicio de salud, valorada por última vez en el año 2023, en la especialidad de ortopedia – Cadere y siendo remitida al Instituto Roosvelt, no obstante, en este momento no cuentan con el vínculo contractual vigente con esta última Entidad.

Finalmente, indicó que se encuentran en proceso de contratación de dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible acceder con la contratación, igualmente, que se están adelantando las gestiones administrativas para el pago por resolución al Instituto Roosevelt, momento en el cual se entregan los documentos administrativos, necesarios.

Por las razones antes dadas, solicita que se declare la falta de legitimidad por pasiva.

Las demás entidades guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado la H. Corte Constitucional:

“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa,

excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza”.

4.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior se pone de presente que al accionante actúa en representación de su menor hija, invocando la figura de agente oficiosa la cual se encuentra contenida en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, acreditándose de esta manera la legitimidad de la misma para actuar en la presente causa.

5.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.

5.1.) DERECHO A LA VIDA

Conforme a la Corte Constitucional, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución (preámbulo y artículos 1, 2 y 11), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la

posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.¹

5.2.) DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDA FÍSICA

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, y garantizándolo bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.²

En efecto, se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuando se niega la prestación de un servicio de salud.

6. EL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que están de por medio los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, como lo es la menor **SOFIA NATALIA MURILLO CUEVAS**, representada en este trámite por su progenitora, quien no cuenta con otro medio de defensa judicial para resolver la controversia aquí propuesta. Así, se encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y se reconoce que la acción de tutela

¹ Sentencia T-926/99

² Sentencia T-001/2018

procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados.

Respecto de los procedimientos y exámenes que deben realizarse debido a la orden judicial emitida, el máximo órgano de justicia constitucional ha referido que:

“En esta ocasión la Sala recuerda que, al proteger en cada caso concreto el derecho a la salud de una persona, el juez debe evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, lo que en materia de salud implica tener de presente las diferentes facetas de las barreras que constituyeron restricciones o amenazas al derecho del accionante. Así, en sentencia T-397 de 2017, se recordó que las restricciones al acceso a tratamientos, medicamentos y procedimientos incluidos en el PBS, es a todas luces una vulneración al derecho a la salud; y en particular, en cuanto a la oportunidad del servicio, la Corte indicó que “cuando hay demoras en la prestación de servicios de salud se afirma que inicia la vulneración del derecho a la salud, ya no por causas intrínsecas y naturales de la enfermedad, sino desde el punto de vista de la diligencia con la que actúa la entidad que presta el servicio”³.

Para el caso concreto, debe advertirse que la ausencia de pronunciamiento expreso frente al requerimiento efectuado por este Despacho a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**, conducen a tener como ciertos los hechos expuestos por la demandante en el libelo de tutela, de conformidad con las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Es entonces indudable que la menor **SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS** se encuentra afiliada a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA**, ya que su padre, al ser funcionario del Ejército Nacional, goza de dicho beneficio conforme se indicó en el escrito de la tutela. Así mismo, es innegable que la menor fue diagnosticada desde su nacimiento con displasia residual en la cadera y conforme a historia clínica impresa el 17 de octubre de 2023, es “*paciente femenina de 16 años en compañía de la madre con antecedentes de displasia de cadera bilateral, que fue manejado inicialmente con férula de miligramo por hasta los 18 meses, quien ha presentado secuelas de displasia de cadera con dolor constante que aumenta con la bipedestación y caminatas prolongadas, fue*

³ Corte Constitucional, T-231-2019

llevada a *artroscopia diagnóstica (HOSPITAL MILITAR) en noviembre de 2022 donde realizar reparación de labrum, direccionan a valoración por persistencia de sintomatología a cirugía de cadera.*” y que, tales circunstancias le impiden tener una vida normal. De igual forma, se evidencia orden médica 830040256, emitida el 25 de octubre de 2023, por el procedimiento identificado con el código 7729921 descrito como osteotomía periacetablares (múltiples cortes), sin que a la fecha haya sido posible lograr programar el procedimiento, pues según el decir del Hospital Militar no cuenta con los especialistas requeridos y actualmente se encuentra en proceso de contratación en los términos de la Ley 80 de 1993.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** no ha garantizado el derecho fundamental a la salud de la menor **SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS**, de quien se resalta, se reviste de especial protección constitucional debido a su edad, pues se ha abstenido de programar el procedimiento denominado “QUIRÚRGICO CON OSTEOTOMÍA PERI ACETABULAR TIPO GANZ, SE DA ORDEN DE CIRUGÍA PAQUETE DE GANZ 772912.”

Ahora bien, en este punto, resulta prudente indicar que la Corte Constitucional en sentencia T017-2021, indicó que” 5.3. *En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS **no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes***⁴.

Ahora, tengas en cuenta que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio, además que los argumentos dados por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** no son de recibo para el Despacho ya que resulta contrario a la jurisprudencia en cita, pues no puede excusarse en la falta

⁴ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de contratación de los especialistas o vínculos con otras entidades para negar la prestación del servicio, ya que estas cargas administrativas no debe soportarlas el afiliado, máxime si se tiene en cuenta la garantía constitucional que cobija a la menor de edad, hoy accionante. Por ello, resulta procedente el amparo deprecado en protección de los derechos fundamentales de la niña **SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS**, ordenándose a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe el procedimiento requerido por la menor en alguna institución adscrita a su red de servicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA ANDREA CUEVAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 33.481.475, quien actúa en calidad de agente oficiosa de la menor **SOFÍA NATALIA MURILLO CUEVAS.**, de acuerdo con las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programe el procedimiento “*osteotomías periacetabulares (múltiples cortes 772912) vía abierta, autorizado con el número AUT-2023-10-3559809*”, de conformidad con la orden emitida el 25 de octubre de 2023, a través de las instituciones de su red de servicios.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba401e1594fb0d322e6aa60f410be432e475075a7b419298cb7f76fa111cac**

Documento generado en 12/02/2024 12:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>